



**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con nueve minutos del veintiséis de marzo de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria, aviso y aviso complementario fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las diecisiete horas con nueve minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con oportunidad debida.

En primer término, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva por favor hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, le rogaría encarecidamente se sirva informar a este pleno, así como a nuestra audiencia la lista de los asuntos para los cuales se ha convocado esta Sesión Pública.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto. Muy buenas tardes.

Magistrado presidente, como usted lo indica, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario fijados en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales nos acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos en el orden acostumbrado para el desahogo de los mismos.

Si están de acuerdo le rogaría por favor manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias. Aprobado.

Tome nota por favor, señora secretaria.

Y en tal virtud rogaría al señor secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, se sirva por favor dar cuenta con el primero de los proyectos que somete a consideración de este pleno el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de estudio y cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 259 de este año, promovido por Luz María Flores Guarnero en contra de la sentencia del pasado seis de marzo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano local 17 de dos mil quince.

En este asunto el actor es una militante del Partido Revolucionario Institucional que acaba de ser candidata para competir por la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, por tal motivo presentó su solicitud de registro, misma que fue rechazada por la Comisión de Procesos Internos de su partido pues le faltaron diversos documentos.

Inconforme con ello promovió recurso partidista de inconformidad que fue atendido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado que desechó el asunto, pues lo presentó fuera del plazo respectivo.

Contra esa decisión acudió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el desechamiento partidista.

Finalmente para revertir esta decisión acude a esta sala regional y nos plantea diversos disensos.

Por regla general el análisis que se hace por parte de esta sala regional se emprende a partir de los agravios que formula el promovente, sin embargo hay ciertos requisitos que es posible estudiar de oficio en términos de la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior como es la competencia.

Así de conformidad con el artículo 16 constitucional todos los actos de molestia deben ser emitidos por autoridades competentes, por lo tanto, si esta sala advierte que alguno de los asuntos que está revisando fue emitido por un órgano que no tenía atribuciones para ello, o bien, que ese acto deriva de uno previo que también adolece de este vicio puede revocarlo de oficio.

En tal sentido, en el caso concreto se advirtió que el asunto primigenio atendido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria fue resuelto por este órgano que carecía de atribuciones para atenderlo, pues la competencia recaía en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. Esto deriva de una reforma que se hizo a los Estatutos y al Código de Justicia Partidaria del PRI, de noviembre de 2014, en el que se distribuyen las competencias y se deja a las comisiones estatales únicamente como órganos tramitadores y a la comisión nacional como único órgano resolutor.

Por lo tanto, este asunto debió haber sido conocido por la comisión nacional y, en consecuencia, lo que se propone es revocar esa decisión y, en consecuencia, la sentencia local subsecuente que es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio.



Asimismo, lo ordinario también sería que al advertir este vicio se tendría que regresar el asunto a la comisión nacional, pero dado que está vinculado al proceso y dada la etapa en la que va el proceso electoral de Nuevo León, lo que se plantea es asumir plenitud de jurisdicción, lo que implica que esta sala se sustituya a la comisión nacional y resuelva los diferentes motivos de disenso planteados en la demanda primigenia de la actora.

En ese sentido, se advierte que para combatir la negativa de su registro, planteaba dos agravios: primero, por lo que hace a esta negativa se estudia el asunto y se advierte que su recurso de inconformidad primigenio lo promovió de manera extemporánea, por lo tanto se propone desechar de plano ese recurso partidista.

Y de la demanda se advierte que había otro acto reclamado, que es una omisión, porque ella dentro de este etapa de registro presentó un escrito al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León, solicitando que le eximiera del cumplimiento de ciertos requisitos y este escrito no ha sido contestado a la fecha, por lo tanto se declara fundada la omisión, en consecuencia lo que el proyecto está proponiendo sería lo siguiente:

En primer lugar, revocar la resolución de diecinueve de febrero de dos mil quince emitida en el recurso de inconformidad 1/2015 de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León; en segundo término, en vía de consecuencia, revocar la sentencia de seis de marzo siguiente dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano diecisiete de dos mil quince.

Finalmente, en plenitud de jurisdicción, desechar de plano la demanda del recurso partidista de Luz María Flores Guarnero, exclusivamente por lo que hace a la impugnación a través de la cual buscaba controvertir la negativa de su registro y, finalmente, ordenar al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León que genere la respuesta al escrito presentado por esa ciudadana y disponga lo necesario para que le sea notificado, otorgándosele un plazo de cuarenta y ocho horas para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración esta primera propuesta de la sesión.

Como no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es la ponencia a mi cargo.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 259 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

**PRIMERO:** Se revoca la resolución del 19 de febrero de este año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León en el recurso de inconformidad promovido por la actora.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano local número 17.

**TERCERO.-** En plenitud de jurisdicción es desecha de plano la demanda del referido recurso de inconformidad, y

**CUARTO.-** Se ordena al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León que proceda en los términos precisados en la sentencia.

Ahora, rogaría al señor secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos de la ponencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, que se someten a consideración de este Pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 262 de esta anualidad, promovido por José Manuel Farca Sultán y Eduardo Miguel Sánchez Yáñez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los autos del recurso de apelación 8 del índice de dicho órgano jurisdiccional. Los actores señalan como motivos de inconformidad los siguientes:

Que el instituto electoral y el tribunal usurpan la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 constitucional todavía se condiciona la obtención de la candidatura independiente al cumplimiento de una serie de requisitos.

Asimismo, señalan que carece de razón el tribunal electoral de Querétaro cuando sostiene que no les estaba precluido el derecho para contribuir la convocatoria y los lineamientos para la postulación de candidatas y candidatos independientes.

En el proyecto se propone atender los argumentos de los actores en los siguientes términos:

Al contrario de lo aducido por los actores, no se da una vulneración a la soberanía popular con motivo de la actuación del instituto electoral y del tribunal de Querétaro, pues dichos órganos constituyen instituciones públicas con el objeto de garantizar en el ámbito de sus respectivas competencias que las elecciones para la renovación de los poderes de dicha entidad se realice de forma libre, auténtica y periódica.



Por lo anterior, al actuar dentro de sus ámbitos de competencia y en apego al marco jurídico electoral, ejercen las facultades que en esta materia les fueron otorgadas por el pueblo del Estado de Querétaro.

En otro aspecto, se considera que carecen de razón pues como lo resolvió el tribunal responsable el derecho a impugnar el contenido de la convocatoria y los lineamientos, se encontraba precluido.

Esto, ya que si bien tanto la convocatoria como los lineamientos fueron publicados por una segunda ocasión, esto obedeció a las modificaciones ordenadas por una diversa ejecutoria del tribunal local.

Por ende, no resultaba un acto nuevo susceptible de ser controvertido en su integridad, se señala que de considerar que con los instrumentos mencionados se les hubiera causado una afectación a sus derechos, se encontraban en posibilidad de impugnarlos al momento de su publicación o al presentar la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes, pues esto constituye un acto de aplicación de la norma que posibilita el derecho de controvertir su contenido.

Por lo anterior, al no haber instado algún medio de defensa en contra de la convocatoria y los lineamientos en los plazos legales otorgados para tales efectos, se deben reputar consentidos y, por ende, se debe tener por precluido el derecho de impugnarlos.

En este sentido, se propone confirmar la sentencia recurrida en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de confirmación.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, le ruego tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es propuesta de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la confirmación en los términos propuestos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 262 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora, rogaría al señor secretario Luis Raúl López García, dé cuenta, por favor con el siguiente proyecto que somete a consideración de esta sala regional, el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de estudio y cuenta Luis Raúl López García:** Magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión y ciudadano, promovidos por el Partido Acción Nacional y Agustín de la Huerta Mejía.

En un inicio se propone la acumulación de los medios de impugnación por existir identidad en la pretensión, autoridad responsable y el acto reclamado, así como desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, toda vez que la representante del partido político cuenta con la personería para combatir el fallo que se analiza.

En cuanto al fondo de los asuntos, en el proyecto esta ponencia propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas por resultar ineficaces los conceptos de violación.

En efecto, en los agravios relativos a la violación de los principios de certeza, legalidad y objetividad por una incorrecta fundamentación, el ciudadano plantea la ilegalidad de la resolución atribuyéndole una indebida fundamentación a partir de una afirmación genérica que soslaya la existencia de consideraciones específicas que sustentan el acto impugnado.

Por tanto, no combatió todas y cada una de las consideraciones vertidas por la responsable.

En cuanto a los agravios que atentaron los principios de certeza, legalidad y objetividad por una inadecuada apreciación de los hechos denunciados e indebida valoración de las pruebas allegadas al procedimiento, así como respecto a los diversos de exhaustividad y congruencia, los actores reiteraron la supuesta indebida valoración de las pruebas o la falta de responsabilidad de los actores, la cual ya había sido materia de pronunciamiento por la instancia anterior.

Finalmente, respecto a los agravios que supuestamente vulneraron el principio de legalidad, pues no hubo un estudio de impacto para medir la gravedad, aunado a que se omitió el carácter objetivo y subjetivo, así como que en el caso correspondía a la pena mínima, esta ponencia estima, que se trata de argumentos novedosos, en virtud de que la proporcionalidad de la sanción fue planteada en forma general ante el tribunal local y con base en la indebida acreditación de la falta por una conducta que, insisten, nunca realizaron y no así por los argumentos que esgrimen ahora.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta.



Entonces, como no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es propuesta de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Por la confirmación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la acumulación de los dos expedientes y por la confirmación en los términos propuestos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 17 y 271 de este año, del índice de esta Sala Regional, respectivamente, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación del juicio ciudadano 271 al de revisión constitucional electoral 17, ambos de esta anualidad, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Le rogaría ahora al señor secretario Sergio Iván Redondo Toca, dé cuenta, por favor con el primero de los proyectos que la ponencia del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pone a consideración de este Pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales número 263 del presente año, promovido por Adrián Mario González Caballero en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano local identificado bajo la clave JDC14/2015, en la que confirmó la determinación de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad que a su vez confirmó el acuerdo del nueve de enero que emitió el comité directivo, en funciones de la comisión permanente Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se eligió la propuesta de terna de precandidatos a la presidencia municipal de Apodaca, enviada a la comisión permanente del consejo nacional del citado instituto político.

En el presente juicio se propone desestimar los agravios esgrimidos por el actor, de conformidad con lo siguiente:

Por una parte, el promovente argumenta que el tribunal responsable no analizó su motivo de inconformidad consistente en que la comisión jurisdiccional consideró que por el solo hecho de haber sido registrado como aspirante tuvo que haber sido evaluado en términos de lo previsto en la invitación.

Además señala que pretende justificar su análisis en el acuerdo de 7 de enero, en el cual no consta evaluación alguna.

En ese sentido de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable se limitó a señalar que la comisión jurisdiccional fundó y motivó todas y cada una de las circunstancias, que el comité directivo, en funciones de la comisión permanente estatal, consideró para concluir que el inconforme no cumplía con las condiciones para ser propuesto en la terna. Por lo que asiste razón al actor respecto a que en ningún momento se estudió si la comisión jurisdiccional analizó y acreditó que el actor haya sido evaluado conforme a la invitación.

Ahora bien, del acta de la décimo octava sesión ordinaria del comité directivo estatal de nueve de enero, se desprende que contrario a lo que sustenta el promovente sí fue evaluado, en efecto, en el primer punto de acuerdo de la sesión en la que se eligieron las ternas se declaró que los precandidatos que se enlistan en el considerando tercero, es decir, los que fueron registrados por acuerdo del siete de enero, entre los que se encuentra el actor, cumplen con todos los aspectos que la invitación establece debían ser valorados.

Posteriormente, en el punto tercero de la sesión se acordó poner a disposición del comité directivo, en funciones de la comisión permanente estatal, los expedientes de todos los precandidatos para que conocieran y revisaran su contenido para estar en la aptitud de votar las ternas que debían remitirse a la comisión permanente del consejo nacional.

De lo expuesto, se advierte que todos los precandidatos en un primer momento fueron evaluados por la comisión de selección de precandidatos y, posteriormente, por el comité directivo estatal en funciones de la comisión permanente estatal, por lo que está acreditado que se valoraron todos los perfiles de acuerdo a las etapas de evaluación previstas en la invitación.

Por otro lado, en cuanto a las entrevistas de los aspirantes cabe señalar que la invitación no consideró un período de entrevistas como mecanismo de evaluación porque se emitió antes que los lineamientos que preveían este mecanismo.

En efecto, la invitación se emitió el veintidós de diciembre de dos mil catorce y los lineamientos se emitieron el siete de enero del año en curso, por consiguiente los lineamientos no pueden generar en una obligación en un procedimiento que se rigió por una invitación que se emitió con anterioridad a los mismos.

Por otra parte, en cuanto a que en la foja cinco, párrafo cuatro, de la resolución impugnada se decretó la inoperancia de los agravios en relación con el acuerdo de nueve de enero del año en curso, sin precisar a qué concepto de violaciones se refiere el tribunal responsable, de la lectura de la resolución impugnada y del motivo de inconformidad y las alegaciones que el actor hizo valer en el apartado F de las páginas cinco y seis de su demanda de juicio ciudadano local, puede identificarse con claridad qué alegatos fueron estudiados, por lo que en ningún momento se deja en estado de indefensión al actor, puesto que pudo plantear ante esta Sala Regional motivos de inconformidad en contra de lo resuelto en la sentencia combatida en ese sentido y no lo hizo.





Finalmente, el agravio relativo a que el tribunal responsable no realizó la suplencia de la queja al resolver el juicio ciudadano local, es una afirmación que no está encaminada a controvertir las consideraciones del fallo ni el actor precisa respecto a qué hecho o causa de pedir se dejó realizar dicha suplencia para que pudiera analizarse si existió alguna cuestión que no se estudió en la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones expresadas en el proyecto de cuenta.

Es cuanto, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta.

Pues bien, si no hay intervenciones, le ruego señora secretaria general de acuerdos tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 263 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Ahora rogaría al señor secretario Rodolfo Arce Corral, se sirva a dar cuenta por favor con el siguiente de los proyectos que se someten a consideración de esta sala, también correspondiente a la ponencia del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 18 de este año, promovido por el Partido Social

Demócrata de Coahuila, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la negativa del instituto electoral local de otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias durante los meses de mayo a diciembre del ejercicio dos mil catorce en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La ponencia propone confirmar la sentencia reclamada porque se considera que los planteamientos del Partido Social Demócrata de Coahuila son insuficientes para desvirtuar los argumentos en los que el tribunal responsable motivó su decisión.

En el proyecto, se razona que los agravios consistentes en que el tribunal responsable transgredió el derecho del actor de acceder a las prerrogativas conforme al artículo 51 de la Ley General de Partidos y que la observancia de los principios de anualidad e inmodificabilidad del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila no son motivos suficientes para impedir el otorgamiento de la prerrogativa en los términos establecidos en la referida ley general; la ponencia estima que es inviable analizar dichos conceptos de agravio porque el tribunal responsable superó los motivos de inconformidad al establecer que no era aplicable dicho precepto por causa de la prohibición dispuesta en el artículo 105 de la Constitución Federal, además de que dichos planteamientos únicamente cuestionan las razones accesorias contenidas en la resolución reclamada, pero no combaten en forma alguna el argumento principal del tribunal responsable.

Por otro lado, por cuanto hace al agravio referente a que el financiamiento público es una disposición contenida en la Constitución Federal y, por tanto, debió otorgarse el pago en los términos solicitados, el proyecto razona que es inatendible dicho concepto de violación pues el actor no atacó los motivos que la responsable alegó para sustentar su decisión y se limitó a reiterar el concepto de agravio previamente atendido en la sentencia reclamada, sin expresar nuevos elementos destinados a controvertir la inconstitucionalidad o ilegalidad de lo resuelto por el órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, a juicio de esta ponencia, deben desestimarse los planteamientos del promovente y quedar firmes las consideraciones del tribunal responsable ante la falta de un ataque eficaz y, por tanto, debe subsistir la determinación del tribunal responsable relativa a que el instituto electoral no estaba obligado a aplicar la regla contenida en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos para fijar el monto del financiamiento público ordinario a que tiene derecho el Partido Social Demócrata de Coahuila para los meses de mayo a diciembre de dos mil catorce.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos le ruego tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.



**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la confirmación en los términos propuestos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 18 del presente año del índice de esta sala regional se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora le rogaría al señor secretario Mariano Alejandro González Pérez, se sirva por favor dar cuenta de una vez con los siguientes dos proyectos de resolución que la ponencia de un servidor pone a consideración de este Pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Magistrado presidente, magistrados, doy cuenta en un primer término con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 243 de este año, promovido por Javier Valadez Becerra en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que confirmó el registro de Claudia Edith Anaya Mota como aspirante en el proceso interno de selección de candidatos a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal III en Zacatecas.

El órgano de justicia partidista desestimó los reclamos del promovente en el recurso interno sobre la base de que Claudia Edith Anaya Mota cumplía el requisito de la militancia exigido en la convocatoria interna respecto de candidaturas jóvenes, pues acreditó la propia militancia al partido que contaba con 35 años y su participación en una agrupación juvenil del instituto político.

Agregó que se encontraban a salvo los derechos de la militancia del aspirante, pues no existían declaratorias del órgano de justicia del partido relativas a la afiliación, reafiliación, renuncia o pérdida de la militancia.

Al respecto, el promovente reclama en la presente instancia que la resolución controvertida trasgrede la normativa partidista al validar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la contienda interna, pues ninguno de los documentos presentados por Claudia Edith Anaya Mota puede demostrar su militancia en el partido, agregando que, por el contrario, existe una resolución del Instituto Nacional Electoral con la que se acredita que la interesada no cumple con tal requisito.

Agrega que resulta indebido que se tengan a salvo sus derechos como militante, pues está acreditado que la aspirante fue candidata de otros partidos políticos y no presentó la declaratoria de la comisión de justicia exigida por los estatutos y

la convocatoria, tanto para la afiliación al partido como para la postulación como candidata.

En un principio en el proyecto se razona que la controversia relativa a la satisfacción de los requisitos previstos en la contienda interna no puede transformarse en un litigio enfocado a cualidades o exigencias que no son propias del trámite o procedimiento en el cual ha surgido el pleito, sino referidas a la regularidad de otro trámite o procedimiento, acontecido con anterioridad, como el relativo al proceso de afiliación del aspirante, es decir, el pronunciamiento de la Sala Regional no puede alcanzar tales aspectos, sino exclusivamente los inherentes a la cadena procesal.

En lo tocante a la satisfacción del requisito de la militancia en el partido, el proyecto razona que la constancia presentada por Claudia Edith Anaya Mota en el registro correspondiente si resulta idónea para acreditar la militancia exigida en la convocatoria interna, pues en ella se asienta que la interesada se encuentra inscrita en el registro partidario desde marzo de dos mil trece.

Además, el contenido de dicha constancia se corrobora con otros documentos presentados al momento del registro, con los que se acredita que el aspirante participa en diversos órganos de dirección del partido y que cubre sus cuotas partidarias.

Respecto de la exigencia estatutaria impuesta a los aspirantes que hayan sido candidatos de otros partidos políticos de presentar declaración del órgano de justicia partidista, en el proyecto se propone inaplicar dicha porción normativa contemplada en la fracción IV del artículo 166 de los Estatutos del PRI y replicada en la convocatoria, pues conforme a lo establecido en diverso precedente de esta Sala Regional dicho precepto estatutario es incompatible con la Constitución Federal, pues la exigencia de requerir tal declaratoria no obedece a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Se afirma lo anterior, pues, atendiendo al análisis realizado en el proyecto de tal exigencia partidaria, no es posible deducir con claridad el propósito o finalidad que se pretende satisfacer con su previsión. Además la ambigüedad en que se encuentra redactada la disposición impide que puedan definirse los términos en que debiera ser aplicada, lo que genera una indeterminación incompatible con el principio constitucional de certeza, con lo cual se conculca en el caso el derecho de la militancia de postulación a un cargo de elección popular y, por consecuencia, el derecho del sufragio pasivo.

Derivado de lo anterior, el proyecto propone confirmar aunque por las razones expuestas en la resolución, la decisión de la comisión de justicia por la cual se validó que Claudia Edith Anaya Mota cumplió con los requisitos para obtener el registro como aspirante a candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 3 en Zacatecas.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** De una vez con el siguiente.

**Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las siglas SM-JDC-270/2015, promovido por Salvador Sánchez Olgún en contra de la resolución de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que desechó el juicio para la protección de los derechos del militante interpuesto por el actor al considerarse que si bien acreditó su militancia al partido, dada la inexistencia de elementos que corroboraran que participó como aspirante en el



proceso interno de selección de candidatos que impugna, no se advertía que el registro controvertido, le ocasionara una afectación directa, perjuicio o daño a sus derechos que pudiera ser reparado, por lo que carecía de legitimación e interés jurídico para la promoción del medio de impugnación interno.

Inconforme con tal determinación, ante esta sala regional, el actor cuestiona la fundamentación y motivación de la resolución controvertida la cual califica de inadecuada, incongruente, inexacta y errónea, pues a su decir, sin sustento jurídico alguno se estimó que no contaba con la legitimación y el interés para promover el juicio intrapartidista.

En concepto de la ponencia no le asiste razón al promovente, pues si bien se encontraba legitimado para promover el juicio del militante, en tanto esté afiliado al partido político, no se surte alguno de los supuestos que admitieran concluir que cuenta con interés en la causa, pues la finalidad de accionar un juicio protector es para buscar la restitución en el goce de un derecho en el que se reciente una vulneración.

No obstante, atendiendo a lo expresado por el actor y del estudio de sus alegaciones, no se advierte que las irregularidades del proceso de selección de candidatos que denuncien su demanda, transgreda sus derechos político-electorales ni cause agravio personal y directo a alguno de sus derechos que tiene como militante.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Mariano.

Señores magistrado, a su consideración las dos propuestas con las cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, le ruego, por favor, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de los dos proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los dos juicios.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Son consulta de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que ambos proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 243 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma por razones diversas la resolución impugnada.

Por su parte en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 270 también de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución reclamada.

Ahora, le rogaría a la señorita secretaria Samantha Gabriela Covarrubias Nava, se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos que la ponencia de un servidor somete a consideración de la sala.

**Secretaria de estudio y cuenta Samantha Gabriela Covarrubias Nava:** Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 264 de este año, promovido por José Luis Garza Garza contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que a su vez confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en la que válido la selección de propuestas a fin de integrar las ternas para la designación de candidatos a la elección municipal en Guadalupe, Nuevo León.

El actor señala que le causó un agravio serio la omisión de la responsable de estudiar el resto de sus agravios que hace valer en la demanda del juicio local.

Contrario a lo sostenido por el promovente, la ponencia concluye que aun cuando no entró al estudio de fondo de los agravios que le fueron planteados en la demanda del juicio local, el tribunal responsable sí se pronunció respecto de los mismos, además que el actor es omiso en objetar las razones por las cuales se consideró que las inconformidades eran una reiteración o abundamiento de los esgrimidos en la instancia partidista.

En el proyecto se considera que le asiste razón al actor respecto del error en que incurrió el referido tribunal, pues, contrario a lo que consideró la sentencia objetada, sí se expusieron razones encaminadas a cuestionar la calificativa de extemporaneidad de planteamiento de inelegibilidad.

Tal deficiencia constituye una omisión de pronunciamiento por parte del tribunal responsable que supone la violación del principio de exhaustividad, en tanto que no fueron atendidos todos los planteamientos que le fueron formulados. Por tanto, se propone modificar la determinación impugnada, pero en atención al proceso electoral que se encuentra ya en fase de las campañas electorales en el Estado de Nuevo León, en el proyecto se razona que en plenitud de jurisdicción esta sala estudia los planteamientos que han quedado sin pronunciamiento a efecto de reparar la violación alegada.

Ahora bien, no se comparte la afirmación del actor que el simple transcurso del tiempo sin impugnar no convalida el registro cuestionado porque el mismo es nulo de pleno derecho, toda vez que de la normativa estatutaria y reglamentaria del PAN no existe norma alguna que en apoyo de las atribuciones del ciudadano actor prevea una nulidad con las características apuntadas por la infracción a disposiciones intrapartidistas, pues existen disposiciones en la normativa interna que permiten inferir la existencia de la regla general opuesta a la que expone el promovente.



Tampoco sería posible aceptar el argumento relativo a que fue hasta que tuvo conocimiento de la irregularidad que presentó la impugnación, puesto que, en primer lugar, el actor ha reconocido en la demanda del juicio local que tuvo conocimiento del acuerdo de registro desde el día de su publicación en estrados, por lo que desde ese día es cuando estuvo en aptitud de controvertirlos y no hasta la fecha en que se aprobó la terna que el comité estatal sometería a consideración de la comisión permanente.

En esas condiciones, al desestimarse los planteamientos estudiados en plenitud de jurisdicción, la ponencia propone, como ya se anticipó, modificar la sentencia impugnada y confirmar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Samantha.

Señores Magistrados a su consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Enseguida.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz.

**Magistrado Yairisnio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es ponencia de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias Irene. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 264 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se confirma la resolución intrapartidista.

Ahora rogaría a la señora secretaria Jessica Laura Jiménez Hernández, dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos de resolución que la ponencia de un servidor somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

**Secretaria de estudio y cuenta Jessica Laura Jiménez Hernández:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 267 del año en curso,

promovido por José Manuel Farca Sultán contra la negativa de realizar el trámite de reposición de la credencial para votar con fotografía por extravío, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Módulo de Atención Ciudadana número 220426, al considerar que el ciudadano no cumplió con los requisitos necesarios para dicho trámite, en razón de que presentó copia fotostática de la certificación del acta de nacimiento, certificada por notario público, lo cual no consideró jurídicamente válida e idónea.

Si bien la cuestión que debaten las partes de este juicio se centra en la idoneidad del documento presentado, en el proyecto se razona que dadas las características del trámite solicitado, no es necesario para la resolución de la presente controversia pronunciamiento sobre la idoneidad del mismo, pues no obstante que la copia certificada del acta de nacimiento es requerida tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como por el acuerdo que aprueba los medios de identificación para la obtención de la credencial de elector, emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del aludido instituto, el referido acuerdo también admite que en casos excepcionales se dispense de la obligación de presentar dicha certificación con la salvedad de que el acta de nacimiento se encuentre previamente digitalizada.

Sobre esta base se razona que identificarse con el acta de nacimiento es necesario para comprobar de manera fidedigna la nacionalidad y la fecha de nacimiento, lo cual es indispensable cuando se incorpora al ciudadano en el Padrón Electoral y se expide la credencial para votar, trámite en el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe conservar copia digitalizada del acta de nacimiento y de los documentos exhibidos por el ciudadano para cumplir con los requisitos exigidos.

En el caso, si el trámite que se solicita es el de reposición de credencial para votar por extravío se entiende que el ciudadano previamente a ello se encontraba inscrito en el padrón electoral y se le expidió la credencial de elector de la cual solicita la reposición, lo que en el caso se demuestra con la copia certificada que de esta obra agregada en los autos del juicio ciudadano 262 del año en curso del índice de esta Sala Regional y que se invoca como hecho notorio, así como con lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que sí cuenta con copia digitalizada del acta de nacimiento del promovente.

En conformidad con lo anterior, si el trámite que se solicita es el de reposición de la credencial para votar el ciudadano se encuentra inscrito en el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuenta con copia digitalizada del acta de nacimiento, el trámite no implica la modificación de la información contenida en el Padrón Electoral ni a la Lista Nominal de Electores, se concluye que la exhibición del acta de nacimiento no constituye un requisito obligatorio para reponer la credencial para votar con fotografía de José Manuel Farca Sultán.

En consecuencia, se propone revocar la negativa de tramitar la reposición de la credencial para votar y ordenarse a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que una vez que le sea notificada la presente sentencia de inmediato cite al actor para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes acuda al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente a su domicilio a fin de que se realice el trámite de reposición.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Jessica.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Como tampoco hay intervenciones, le ruego a la señora secretaria general de acuerdos tome la votación por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la emisión de la credencial.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es mi consulta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 267 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**ÚNICO.** Se revoca la negativa de tramitar la reposición de la credencial para votar con fotografía de José Manuel Farca Sultán, atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el apartado respectivo de la sentencia.

Ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos dé cuenta por favor con el proyecto restante.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto y con su autorización, magistrado presidente y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 282 de este año, promovido por Javier Valadez Becerra en contra de la resolución dictada el pasado once de marzo por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la cual se confirmó el acuerdo por el que se validó el resultado de los exámenes de conocimiento de la fase previa del proceso de selección interna de candidatos a diputados federales en el Estado de Zacatecas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que su interposición resulta extemporánea. Esto es así, porque la resolución combatida se notificó al actor el doce de marzo, aspecto que él mismo reconoce en su demanda.

En consecuencia, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del trece al dieciséis del presente mes y como la demanda se presentó el diecisiete siguiente es que se evidencia la referida extemporaneidad.

Es la cuenta de este proyecto, magistrado presidente; señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de desechamiento.

Como tampoco hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos le ruego tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del desechamiento.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la improcedencia.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 282 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos. Que pasen muy buena tarde.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**